



ASUNTO: URBANISMO/DESTINO DE CÁNON URBANÍSTICO

Posibilidad de invertir la cuantía económica procedente del canon urbanístico en obras municipales.

209/14

JM

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Ayuntamiento, solicita informe donde se analice la posibilidad de invertir las cuantías obtenidas procedentes del canon en urbanístico obtenido a través de la concesión de una calificación urbanística en obras consistente en asfaltado de calles y pavimentación.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura
 - Constitución Española.
-



— Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO.-Que el artículo 89.e) de la ley 15 15/2001 de 14 de diciembre dispone que:

“Integran los patrimonios públicos de suelo

c) Las cesiones de suelo o el importe metálico obtenidos en pago del canon establecido en la presente Ley para las calificaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.”

SEGUNDO: Que el artículo 92 de la Ley del Suelo de Extremadura 15/2001 de 14 de diciembre regula el destino y los fines de los patrimonios públicos del suelo estableciendo en el apartado b) que:

“1. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística,

b) Usos declarados de interés público, bien por disposición normativa previa o del planeamiento, bien por decisión de la Junta de Extremadura o del Ayuntamiento Pleno.”

TERCERO: Que los patrimonios públicos del suelo se regulan con carácter restrictivo en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo en concreto en los artículos 38 y 39 donde se regulan las características de los bienes que forman parte de los patrimonios públicos, no obstante en la disposición final primera del TR de la Ley del Suelo del 2008, en su número dos, pone de relieve que estos preceptos no tienen carácter de básicos sino de bases de la planificación general de la actividad económica dictadas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal en el art. 149. 1. 13ª de la Constitución.



CUARTO: Que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 291/2008 dictada el 7 de mayo en su fundamento jurídico sexto dispone que:

“desde el punto de vista sistemático y lógico, no es coherente que constituyendo el Patrimonio Público una masa separada y autónoma de los Patrimonios de las respectivas Administraciones que sean sus titulares, adscritos a unas concretas finalidades, queden excluidas de esas finalidades los recursos dinerarios, obligando que estos se destinen exclusivamente a la gestión o promoción de viviendas, porque la propia Ley del Suelo Autonómica contempla mecanismos con esa misma finalidad como para imponer esa obligación de promoción directa de las viviendas. Y no puede desconocerse, a los efectos que se mencionan, que los recursos dinerarios pueden ser de cierta entidad como se impone por el artículo 89-1º -c. Así pues, no cuestionándose la misma declaración de interés público que se hizo por el Ayuntamiento, es admisible el destino de los recursos dinerarios obtenidos con la enajenación de bienes integrantes del Patrimonio Público a ese fin específico, debiendo desestimarse la demanda”

CONCLUSION.

Que siguiendo los criterios lógicos y el camino que marca la sentencia a la que hemos hecho referencia en el apartado cuarto del presente informe, sería necesario un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de XX tal y como manda el artículo 92.1.b) donde se declare el interés público del proyecto de obras que será financiado con los importes en metálico obtenidos los fondos obtenidos por el pago del canon urbanístico.

Badajoz, febrero de 2015.